

Radicación No. 110014003007-2021-00712-00

Accionante: JULIA ELVIRA FUQUEN GOMEZ.

Accionadas: SERLEFIN Y CODENSA S.A.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JULIA ELVIRA FUQUEN GOMEZ contra SERLEFIN y CODENSA S.A.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, le debe a CODENSA \$863.790.00; que en el año 2020 por virtud de la pandemia, la empresa le hizo una refinanciación por lo que pudo pagar hasta el mes de diciembre volviendo a quedar atrasada en sus pagos, que la firma SERFELIN es quien le ha venido cobrando la deuda como empresa jurídica de ENEL CODENSA; que cada vez que, van a revisar el medidor dicha visita le es cobrada y la suman a la factura, lo que lleva a que cada vez suba el costo de la misma, además de que, considera que es insoportable el acoso por parte de SERFELIN, ya que, todos los días la llaman y envían mensajes de texto hasta el punto de que le dicen de que se van a llevar el medidor; que 19 de mayo de esta anualidad, radicó ante SERFELIN vía internet una petición solicitando la refinanciación y que, luego lo cual efectuó directamente, a la cual no se le dio respuesta alguna; que acudió al Cadel

del Barrio 20 de Julio, y que allí le dijeron que, para poder efectuar la refinanciación debe pagar los honorarios del abogado, sobre lo cual señala que ella sobrevive del reciclaje cuando el tiempo y su estado de salud lo permite, que su esposo tiene 68 años de edad con afectaciones de salud, así mismo que, tiene una hija de 16 años que es estudiante, por lo que les es muy difícil afrontar los gastos diarios, lo que los pone en estado de vulneración.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JULIA ELVIRA FUQUEN GOMEZ.

Accionadas: SERLEFIN y CODENSA S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

SERFELIN: Indicó que esa compañía obra como agente externo de cobranza de ENEL-CODENSA S.A. E.S.P., desarrollando funciones de cobro de cartera sobre todas aquellas obligaciones morosas que le son asignadas, con base en la información suministrada por esa entidad, que, en este caso, les fue asignada la cuenta No. 1555542 de titularidad de la accionante el día 4 de junio del año en curso, para que se realizara la gestión de cobranza; que ENEL-CODENSA es la competente para efectuar todas las actividades correspondientes a la facturación de consumos de energía eléctrica y otros conceptos del servicio, la gestión y práctica de inspecciones a los inmuebles para la verificación del estado de los medidores, y la aplicación de pagos que puedan proceder; que frente al cobro de honorarios, dicha obligación se encuentra estipulada en el contrato de servicio público de energía, de allí que, considera que frente a las pretensiones de la tutelante no tiene injerencia alguna, ya que cualquier potestad de efectuar alguna reconsideración frente al consumo, suspensiones, reconexiones e instalaciones de nuevos suministros recae únicamente sobre CODENSA y

que frente a sus protocolos de cobranza, estos se adelantan con base en la información suministrada y soportada con el contrato de prestación de servicios suscrito con CODENSA con apego a la ley; de ahí que, sin duda esa entidad no le ha vulnerado derecho alguno a la tutelante, ya que su gestión es únicamente de cobro de cartera que le son asignadas como agente externo, por lo que el presente amparo debe ser denegado por inexistencia de objeto para tutelar.

CODENSA: Refiere puntualmente que, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela, ya que con la misma lo que se busca es satisfacer una reclamación de estirpe patrimonial, puesto que va encaminada a suspender el cobro realizado, por concepto de facturación del servicio de energía, lo cual nada tiene que ver con los derechos fundamentales, que incluso la tutelante acude a esta acción constitucional sin haber acudido previamente ante SERFELIN con el fin de pactar un acuerdo de pago; que el régimen de servicios públicos domiciliarios prohíbe la prestación del servicio de forma gratuita al tenor de la Ley 142 de 1994, por lo que, la accionante no puede pretender derivar un perjuicio del debido cobro de la prestación del servicio ya que, más que una facultad de la empresa prestadora de servicios públicos, es una obligación de carácter legal, sin que sea posible la condonación de la deuda; que no le ha vulnerado derecho alguno a la actora, puesto que le respondió oportunamente la petición presentada y que así mismo efectuó las gestiones que tenía a su alcance para atender los requerimientos de la misma, por lo que solicita se declare improcedente el presente amparo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran,

cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, pues que no obstante haber elevado solicitud ante la accionada Serfelin, no ha recibido contestación al respecto, así mismo, solicitó que se condonen los cobros adicionales como revisiones, cobros excesivos, que se le refinance su deuda y los honorarios de abogados, lo cual fue replicado por las entidades accionadas en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora, en primera medida tenemos que, la accionante hace referencia al desconocimiento de un derecho de petición elevado ante SERFELIN el 19 de mayo de 2021, sin embargo, debe señalarse que si bien es cierto, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en debida forma en el presente asunto.

Sobre este tema la Corte Constitucional, resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el

*sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.** Sent T - 997 de 2005. (Negrillas fuera del texto)*

Así las cosas, analizado el material probatorio que obra en la actuación, se tiene la accionante no allegó prueba alguna de la petición que señaló fue presentada y no resuelta por SERFELIN, tan es así que incluso dicha entidad tampoco se refirió sobre dicho tema en la contestación dada a la tutela, de allí que fácil es colegir que al no haberse aportado al presente asunto por parte de la actora, prueba de lo puntualmente pretendido en el derecho de petición aquí deprecado, así como que la radicó en dichas dependencias, la verdad sea dicha no existe conducta que reprocharle a la demandada, se reitera, por lo menos no se probó, cuestión que a claras conduce a la desestimación del presente amparo frente a la misma.

De otra parte, advierte el despacho que a pesar de lo dicho por la tutelante frente al derecho de petición presentado ante SERFELIN el 19 de mayo de esta anualidad, lo que se puede apreciar es una misiva dirigida a CODENSA en donde solicitó la condonación de la deuda por virtud de su difícil situación, petición de la que cabe mencionar que, si bien no acreditó su radicación ante dicha entidad, también se tiene que CODENSA al momento de contestar la tutela, manifestó haber dado respuesta a la misma el 8 de enero de 2021 con comunicación remitida a la dirección señalada en el derecho de petición, allegando los comprobantes de tal situación.

De cara al análisis de la comunicación por la cual CODENSA dio respuesta a la petición de la tutelante, se tiene que allí le dan las razones por las que no puede ser refinanciada la deuda por parte

de esa entidad y así mismo, le indican que, en el caso de requerir de un acuerdo de pago por los valores que actualmente adeuda, le sugieren acercarse a la empresa colaboradora de cobranza externa SERFELIN, y que dicha política de cobranza está regulada en el contrato de servicio público de energía eléctrica.

Así las cosas, tenemos que CODENSA efectivamente, dio contestación al derecho de petición, y le resolvió de manera concreta el mismo, conforme se observa del material probatorio aportado a la actuación, debiendo resaltar que, no se observa que, el derecho fundamental alegado en este asunto le hubiere sido amenazado o conculcado a la demandante, ya que lo que emerge con claridad es que, con anterioridad a la interposición del presente amparo, la accionada ya había emitido la respectiva contestación a la petitoria objeto de este asunto, no existiendo conducta que reprocharle a la misma frente a tal particular, por lo que igualmente se negará el amparo frente a tal petición.

Sobre este tema ha sostenido la Corte Constitucional: Sentencia T-130/14.

“... partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio

de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

Ahora bien, frente a la solicitud de que, se le refinancie la deuda, se le condonen los cobros adicionales como revisiones, cobros excesivos y honorarios de abogados, debe decirse de entrada que, tal petición se encuentra llamada al fracaso, pues olvida la actora el vínculo contractual que, existe entre el usuario y las empresas prestadoras de los servicios públicos como en el presente asunto, de ahí que sin duda no es este el escenario para discutir tal particular al existir otros medios idóneos para ello conforme la normatividad para esa clase de asuntos (Ley 142 de 1994), justamente por tener esa naturaleza subsidiaria, puesto que, de admitir que cualquier controversia de carácter pecuniario, sea susceptible de ser ventilada por vía de tutela, todas terminarían resolviéndose por tal sendero judicial, aspecto que sin duda riñe con el espíritu y sentido dado por la Carta Magna y legislador a este mecanismo, lo que no puede ser de recibo; sin que en este evento, valga añadir, se observe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como para que resulte procedente la aplicación urgente y necesaria que sugiere la tutela, de forma que es menester que, para la defensa de los derechos que indica la demandante le han sido vulnerados, acuda a los senderos predispuestos para dicho fin, sin que sea esta la llamada a reemplazar aquellas.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora JULIA ELVIRA FUQUEN GOMEZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ